



Universidad de Buenos Aires

Buenos Aires, - 5 NOV. 2008

Expte. 5359/08 A 1

VISTO la resolución (CS) N° 4767/08 mediante la cual se aprueba el Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria de la Universidad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 del Reglamento establece que en cada establecimiento de enseñanza secundaria funcionará un Consejo de Escuela Resolutivo,

Que dicho Consejo es un cuerpo colegiado conformado por representantes de los docentes, de los estudiantes, de los graduados y de los no docentes de cada establecimiento,

Que es necesario establecer los mecanismos necesarios para la realización de los padrones y las listas que permitan la elección de representantes de cada uno de los sectores de la comunidad educativa,

Que resulta pertinente determinar el procedimiento preparatorio del acto eleccionario, de su desarrollo y del escrutinio así como fijar las normas que contribuyan a su mejor desarrollo

Lo aconsejado por las Comisiones de Interpretación y Reglamento y de Enseñanza,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES,
"ad-referendum" del Consejo Superior
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el reglamento para la elección de representantes de los docentes ante los Consejos de Escuela Resolutivos que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el reglamento para la elección de representantes de los estudiantes ante los Consejos de Escuela Resolutivos que como Anexo II forma parte de la presente resolución.


CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

Expte. 5359/08 A 1

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el reglamento para la elección de representantes de los graduados ante los Consejos de Escuela Resolutivos que como Anexo III forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Transitoriamente y hasta tanto se dicte un Reglamento Electoral específico, la representación no docente será a propuesta de la Asociación para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires (APUBA).

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dése a publicidad en la página electrónica de esta Universidad. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 1327 .-

RUBÉN HALLU
RECTOR

CARLOS ESTEBAN MAS VÉLIZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

**ANEXO I
REGLAMENTO ELECTORAL PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA**



CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



Universidad de Buenos Aires

Título I Del empadronamiento

ARTÍCULO 1º.- Se confeccionará un padrón de todos los profesores titulares, preceptores y auxiliares docentes titulares de los establecimientos de enseñanza secundaria con indicación de su categoría docente.

Conformarán el padrón docente de los establecimientos de enseñanza secundaria quienes:

- a) acrediten 5 años o más años de antigüedad en el establecimiento,
- b) ejerzan funciones en el establecimiento que tengan relación directa con las actividades de enseñanza –curricular o extracurricular-, extensión y/u orientación estudiantil,
- c) no pertenezcan, también, al personal no docente del establecimiento correspondiente en cualquier categoría o que con un cargo docente desempeñen funciones no relacionadas con la enseñanza –curricular o extracurricular-, extensión y/u orientación estudiantil.

La incorporación en el padrón se mantendrá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2º.- En cada establecimiento de enseñanza secundaria ningún docente podrá figurar simultáneamente en más de un padrón, debiendo en su caso optar por uno de ellos. En el caso de pertenecer a DOS (2) estamentos diferentes en las escuelas, deberán también optar por UNO (1).

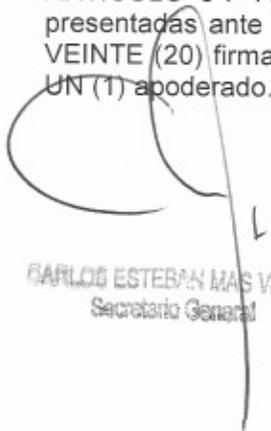
ARTÍCULO 3º.- Los padrones del personal docente serán confeccionados por el Departamento Docente u oficina similar del establecimiento en circunstancia de cada acto eleccionario.

Título II De los candidatos

ARTÍCULO 4º.- Sólo podrán ser candidatos por el estamento docente, aquellos docentes que figuren como electores en el padrón respectivo, los que podrán ser propuestos exclusivamente por los miembros del estamento docente y siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) los profesores que acumulen al menos diez horas cátedra en el establecimiento,
- b) los preceptores y/o auxiliares docentes que desempeñen funciones directamente relacionadas con la enseñanza –curricular o extracurricular-, extensión y/u orientación estudiantil.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de la oficialización de las listas, éstas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral con las firmas de los candidatos, con el aval de VEINTE (20) firmas de electores, distintas de las de aquéllos y con la designación de UN (1) apoderado.


CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 6º.- Los docentes elegirán OCHO (8) representantes titulares y OCHO (8) suplentes por el término de CUATRO (4) años. La representación del estamento docente se conforma con SEIS (6) profesores titulares y DOS (2) preceptores y/o auxiliares docentes titulares. Por lo menos UNO (1) de los representantes de los preceptores y/o auxiliares docentes debe estar ubicado entre los TRES (3) primeros lugares de la lista.

ARTÍCULO 7º.- Las representaciones de los OCHO (8) docentes se integrarán necesariamente con TRES (3) miembros por la minoría siempre que ésta cuente con más del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los votos emitidos válidos. Si no alcanza dicha proporción pero obtiene por lo menos el VEINTE POR CIENTO (20%) de dichos votos, le corresponderán DOS (2) representantes.

Las reglas específicas que deberán contemplarse para determinar la conformación de la representación de los docentes ante el Consejo Resolutivo serán las siguientes:

- a) si se hubieren presentado sólo dos listas y una de ellas no alcanzare el VEINTE POR CIENTO (20%) de los votos emitidos válidos le corresponderán a la que alcanzó mayor cantidad de votos todos los cargos,
- b) si se hubieren presentado tres o más listas los cargos se asignarán a las DOS (2) que hubiesen obtenido el mayor número de votos, siempre que la segunda haya reunido al menos el VEINTE POR CIENTO (20%) de los votos emitidos válidos, distribuyéndose el orden de su nominación dentro de la lista, de la siguiente manera:

1) si la segunda lista hubiere obtenido entre el VEINTE (20%) Y EL TREINTA Y TRES (33%) POR CIENTO de esos votos, le corresponderán SEIS (6) cargos a la mayoría y DOS (2) cargos a la minoría debiendo ser UNO (1) profesor titular y UNO (1) preceptor y/o auxiliar docente.

2) si la segunda lista hubiere obtenido más del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los votos, le corresponderán CINCO (5) cargos a la mayoría y TRES (3) cargos a la minoría, debiendo ser DOS (2) profesores titulares y UNO (1) preceptor y/o auxiliar docente.

Título III De la Junta Electoral

ARTÍCULO 8º.- La autoridad del comicio es la Junta Electoral. Estará integrada y presidida por el Rector del establecimiento o la persona que éste designe al efecto, debiendo ser necesariamente un profesor titular, y por DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes ambos por el estamento docente con designación titular.

Los miembros de la Junta Electoral serán designados por el Rector del establecimiento a propuesta de los integrantes del estamento ante el Consejo Resolutivo.

Es incompatible el cargo de miembro de la Junta Electoral con el de consejero del Consejo, titular o suplente, con excepción de los Rectores de los establecimientos.

Si existieran más de dos candidatos propuestos por el estamento para conformar la Junta Electoral el Consejo Resolutivo, por mayoría simple, resolverá la cuestión.

CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

La Junta Electoral resolverá las cuestiones que se planteen durante el curso de todo el proceso electoral.

ARTÍCULO 9º.- Las cuestiones que la Junta Electoral no pueda resolver por unanimidad, se resolverán por mayoría simple y de no alcanzarse dicha mayoría, las resolverá el Rector del establecimiento o la persona que éste haya designado al efecto.

ARTÍCULO 10º.- Son atribuciones de la Junta Electoral:

- a) resolver sobre las impugnaciones, omisiones o errores que se presenten en los padrones y/o listas oficializadas o a oficializar,
- b) oficializar las listas respectivas cuando éstas reúnan las condiciones requeridas en el presente Reglamento,
- c) fiscalizar el escrutinio de los votos y confeccionar las actas respectivas con los resultados finales, las que deberán ser elevadas al Consejo Resolutivo de cada establecimiento,
- d) ordenar la impresión de las boletas de las listas de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Los apoderados de las listas podrán actuar como veedores en las reuniones de la Junta Electoral con voz pero sin voto, pudiendo además expresar sus opiniones por escrito.

Título IV De los padrones

ARTÍCULO 12.- El padrón será exhibido durante OCHO (8) días corridos en cada uno de los establecimientos y en su página Web. Dicha exhibición deberá iniciarse VEINTICINCO (25) días corridos antes de la fecha del acto eleccionario.

ARTÍCULO 13.- Dentro del plazo de exhibición del padrón podrán presentarse las impugnaciones, reclamos por errores u omisiones en él, por medio de nota ante la Mesa de Entradas del establecimiento dirigida al Presidente de la Junta Electoral, en la cual se invocará detalladamente el motivo de la impugnación, corrección u omisión a subsanar.

ARTÍCULO 14.- Estas cuestiones deberán ser resueltas dentro de los TRES (3) días corridos subsiguientes al vencimiento del plazo de impugnación del padrón y los errores u omisiones, así como las impugnaciones a las que se haga lugar serán exhibidos junto al padrón, salvadas con la firma del presidente de la Junta Electoral.

Título V De las listas y de las boletas



CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 15.- Las listas que se presenten a las elecciones se identificarán por el número y denominación de la agrupación o lista que las promueva, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

ARTÍCULO 16.- Las listas deberán ser presentadas para su oficialización dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo fijado para la resolución de las impugnaciones a los padrones, firmadas por los candidatos respectivos además de los avales indicados en el artículo 7º. Cada lista deberá designar un apoderado y constituir un domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 17.- Las listas de candidatos serán exhibidas durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de presentación, dentro de los cuales podrán formularse impugnaciones a ellas. La Junta Electoral las deberá resolver dentro los CUATRO (4) días corridos subsiguientes.

ARTÍCULO 18.- Un juego de las boletas oficializadas deberá ser remitido a los Presidentes de mesa, firmadas por los miembros de la Junta Electoral y conteniendo un sello con el texto siguiente: "Oficializada por la Junta Electoral para la elección del día.....".

Título VI

De las mesas receptoras de votos y de sus autoridades

ARTÍCULO 19.- Las mesas receptoras de votos estarán integradas por UN (1) Presidente y UN (1) Secretario (titulares y suplentes), designados por el Rector del establecimiento. Funcionaran durante DOS (2) días hábiles consecutivos.

Cada lista podrá enviar fiscales a las mesas receptoras con autorización o poder firmado por el apoderado de la lista.

ARTÍCULO 20.- El Rector del establecimiento designará las autoridades a que se refiere el artículo anterior con una antelación no menor de DIEZ (10) días y notificará de manera fehaciente tales designaciones.

La excusación de quienes fueron designados se formulará dentro de los TRES (3) días de notificados, considerándose causal de excepción el ejercicio de funciones de dirección o ser candidato por una lista.

Las autoridades de mesa que, por razones de enfermedad o fuerza mayor, no pudieran cumplir con su cometido y siempre que lo hubieran justificado debidamente, serán reemplazadas por las autoridades suplentes.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades de mesa deberán estar presentes desde la apertura y hasta la clausura del acto electoral siendo su misión especial velar por su desarrollo correcto e imparcial.

Título VII

De los votos

ARTÍCULO 22.- El voto es secreto y obligatorio para todos los docentes que figuren en el padrón electoral.



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 23.- A los fines del acto electoral serán considerados votos válidos los positivos y los votos en blanco, con exclusión de los votos anulados.

ARTÍCULO 24.- Serán considerados votos nulos aquellos emitidos:

- a) mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con instrucciones, imágenes o inscripciones de cualquier naturaleza,
- b) mediante DOS (2) o más boletas de distintas listas,
- c) mediante boletas oficializadas que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier naturaleza,
- d) mediante boleta oficializada que presente destrucción parcial, defecto y/o tachadura independientemente que sea posible identificar el nombre de la lista, su número o nombres de los candidatos a elegir,
- e) cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

ARTÍCULO 25.- Serán considerados votos en blanco aquéllos en que el sobre estuviere vacío o contuviere algún papel de cualquier color sin inscripción o imagen.

ARTÍCULO 26.- Serán votos impugnados aquéllos, en los que por diferentes razones, es posible conocer la identidad del elector. Ningún voto impugnado podrá ser considerado válido.

ARTÍCULO 27.- Los votos recurridos u observados son aquéllos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa, en cuyo caso deberá fundar su pedido expresando en forma concreta las causas de su pretensión las que se asentarán en el acta del escrutinio a la que se acompañará la boleta recurrida. En este caso el fiscal recurrente deberá suscribir el acta colocando además todos sus datos personales.

Este voto será escrutado oportunamente por la Junta Electoral la que decidirá en definitiva, sobre su validez o nulidad.

ARTÍCULO 28.- Los docentes votarán con Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta Cívica (LC) o Libreta de Enrolamiento (LE), con excepción de aquellos que figuren inscriptos con otro documento en el padrón electoral.

Título VIII Del escrutinio

ARTÍCULO 29.- La iniciación de las tareas del escrutinio no podrá tener lugar bajo ningún concepto antes de las VEINTE (20) horas del día fijado para la finalización del comicio, aún cuando hubiesen sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y la suma de votos obtenidos por las distintas listas se harán bajo la vigilancia permanente de los fiscales.

ARTÍCULO 30.- Concluido el escrutinio se elaborará UN (1) acta donde se consignará:


CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

- a) hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia de votos escrutados y votos impugnados, todo asentado en letras y números; cantidad de sufragios logrados por cada lista, cantidad de votos nulos, recurridos y en blanco,
- b) nombre de las autoridades de la mesa y de los fiscales presentes,
- c) mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que se hagan con referencia al escrutinio,
- d) hora de finalización del escrutinio.

ARTÍCULO 31.- Una vez suscripta el acta se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas según las listas a las que pertenecen, juntamente con los sobres utilizados, incluyéndose también el padrón de electores.

La urna así ordenada deberá ser cerrada con una faja lacrada la que contará con la firma de las autoridades de mesa y los fiscales que se encuentren presentes.

Juntamente con el acta de escrutinio las urnas deberán ser entregadas a la Junta Electoral para que ésta efectúe el escrutinio final.

ARTÍCULO 32º.- El Consejo Resolutivo resolverá en un solo acto la aprobación de lo actuado por la Junta Electoral y discernirá los cargos objeto de la elección de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del presente reglamento.

ARTÍCULO 33.- El resultado de la elección deberá ser comunicado al Consejo Superior a sus efectos.

Título IX Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- La resolución que establece las fechas de elecciones deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- Fecha, lugar y hora de votación.
- Fecha de cierre del padrón.
- Fecha de publicación e impugnación del padrón.
- Fecha de resolución de las impugnaciones del padrón.
- Fecha de presentación de listas.
- Fecha de publicación e impugnación de listas.
- Fecha de resolución de las impugnaciones de listas.

ARTÍCULO 35.- El Código Electoral Nacional será de aplicación para todas las cuestiones no previstas en este reglamento, en cuanto no se opongan a la finalidad y características de la elección.

ARTÍCULO 36.-Las actuaciones referidas al procedimiento electoral estarán todos los días a disposición de los interesados en la oficina y horario que el Rector del establecimiento determine. Las resoluciones interlocutorias y definitivas que se dicten quedarán notificadas por nota y de pleno derecho diariamente y el día hábil siguiente al de su emisión.


CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 37º.- Todos los plazos establecidos en este reglamento se computan en días hábiles administrativos, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 38.-La Universidad publicará en un diario de distribución masiva la fecha de las elecciones de representantes de docentes de los establecimientos de enseñanza secundaria ante los Consejos Resolutivos, indicando lugares de votación y horarios, además de incluirlo en la página Web de la Universidad y en la de los establecimientos.

ARTÍCULO 39.- Cada establecimiento deberá remitir copia del padrón a los otros establecimientos previo al momento en que se da comienzo a su exhibición con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º del presente reglamento. Para cada elección deberá confeccionarse el padrón actualizado correspondiente.

ARTICULO 40.- Para cada elección deberá confeccionarse el padrón actualizado correspondiente.

Título X Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 41.- Por tratarse del acto constitutivo de los Consejos Resolutivos, por única vez, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º cada lista oficializada propondrá representantes del estamento docente con designaciones titulares para la conformación de la Junta Electoral. De este grupo el Rector del establecimiento elegirá los miembros de la Junta Electoral pertenecientes al estamento docente.

ARTÍCULO 42.- Por tratarse del acto constitutivo de los Consejos Resolutivos, por única vez, las atribuciones dadas al Consejo Resolutivo del establecimiento en el artículo 32 serán asumidas por el Rector del establecimiento.

ARTICULO 43.- El artículo 4º inciso a) entrará en vigencia al implementarse la Carrera Docente de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria. Transitoriamente para ser candidato como profesor titular, regirán las mismas condiciones establecidas por el artículo 1º del presente anexo.

CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

**ANEXO II
REGLAMENTO ELECTORAL PARA ESTUDIANTES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long vertical stroke.



Universidad de Buenos Aires

Título I

Del empadronamiento

ARTÍCULO 1º.- Se confeccionará un padrón de todos los estudiantes regulares del establecimiento de enseñanza media.

ARTÍCULO 2º.- El padrón de estudiantes regulares será confeccionado por el Departamento de Alumnos u oficina administrativa similar.

Título II

De los candidatos

ARTÍCULO 3º.- Sólo podrán ser candidatos a consejero por los estudiantes aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) ser estudiante regular del establecimiento.
- b) estar cursando o tener aprobado el 3º año de estudios,
- c) tener cumplido 16 años en el ciclo lectivo en que se realice la elección.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la oficialización de las listas, éstas deberán ser presentadas ante las autoridades del comicio con las firmas de los candidatos y con el aval de CINCUENTA (50) firmas de electores, distintas de las de aquéllos. También podrán ser avales las constancias de alumnos regulares u otra documentación que las autoridades electorales consideren válidas.

ARTÍCULO 5º.- Los estudiantes elegirán CUATRO (4) representantes titulares y CUATRO (4) suplentes por el término de UN (1) año.

ARTÍCULO 6º.- Las representaciones estudiantiles se integrarán por TRES (3) miembros por la mayoría y UNO (1) por la minoría. Para que la minoría sea considerada como tal deberá contar con no menos del VEINTE POR CIENTO (20%) de los votos emitidos válidos. En los casos de no cumplirse esta proporción se otorgará toda la representación a la mayoría.

Título III

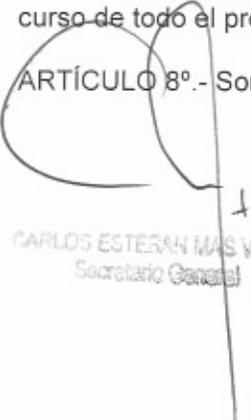
De las autoridades del comicio

ARTÍCULO 7º.- La autoridad del comicio es el Rector del establecimiento o la persona que éste designe al efecto, debiendo ser necesariamente un profesor titular

Es incompatible este cargo con el de consejero del Consejo, titular o suplente, con excepción de los Rectores de los establecimientos.

La autoridad del comicio resolverá las cuestiones que se planteen durante el curso de todo el proceso electoral.

ARTÍCULO 8º.- Son atribuciones de la autoridad del comicio:


CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

- a) resolver sobre las impugnaciones, omisiones o errores que se presenten en los padrones y/o las listas oficializadas o a oficializar,
- b) oficializar las listas respectivas cuando éstas reúnan las condiciones requeridas en el presente Reglamento,
- c) fiscalizar el escrutinio de los votos y confeccionar las actas respectivas con los resultados finales, las que deberán ser elevadas al Consejo Resolutivo del establecimiento,
- d) ordenar la impresión de las boletas de las listas de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento,
- e) resolver en única instancia cualquier otra cuestión que se plantee durante el proceso electoral y ordenar todos los actos de procedimiento y publicidad necesarios para la realización de la elección de representantes estudiantiles.

Título IV De los padrones

ARTÍCULO 9º.- El padrón será exhibido durante CUATRO (4) días corridos en el establecimiento correspondiente y en su página Web. Dicha exhibición deberá iniciarse QUINCE (15) días corridos antes de la fecha del acto electoral.

ARTÍCULO 10º.- Dentro del plazo de exhibición del padrón podrán presentarse las impugnaciones, reclamos por errores u omisiones en él, por medio de nota ante la Mesa de Entradas del establecimiento dirigida al Rector del Establecimiento como autoridad del comicio, en la cual se invocará detalladamente el motivo de la impugnación, corrección u omisión a subsanar.

ARTÍCULO 11.- Estas cuestiones deberán ser resueltas dentro de los TRES (3) días corridos subsiguientes al vencimiento del plazo de impugnación del padrón y los errores u omisiones, así como las impugnaciones a las que se haga lugar serán exhibidos junto al padrón, salvadas con la firma de la autoridad del comicio.

Título V De las listas y de las boletas

ARTÍCULO 12.- Las listas que se presenten a las elecciones se identificarán por el número y denominación de la agrupación o lista que las promueva, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

ARTÍCULO 13.- Las listas deberán ser presentadas para su oficialización dentro del día hábil subsiguiente al vencimiento del plazo fijado para la resolución de las impugnaciones a los padrones, firmadas por los candidatos respectivos además de los avals indicados en el artículo 4º. Cada lista deberá designar un apoderado y constituir un domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para poder ser apoderado una lista se deberá reunir iguales requisitos que para ser candidato.



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 14.- Las listas de candidatos serán exhibidas durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de presentación, dentro de los cuales podrán formularse impugnaciones a ellas. La autoridad del comicio las deberá resolver dentro los TRES (3) días corridos subsiguientes.

ARTÍCULO 15.- Un juego de las boletas oficializadas deberá ser remitido a los Presidentes de mesa, firmadas por la autoridad del Comicio y conteniendo un sello con el texto siguiente: "Oficializada por la Autoridad del Comicio para la elección del día.....".

Título VI

De las mesas receptoras de votos y de sus autoridades

ARTÍCULO 16.- Las mesas receptoras de votos estarán integradas por UN (1) Presidente y UN (1) Secretario ambos (titulares y suplentes), designados por el Rector del establecimiento.

Cada lista podrá enviar fiscales a las mesas receptoras con autorización o poder firmado por el apoderado de la lista.

Para ser fiscal de mesa se deberá reunir iguales requisitos que para ser candidato.

ARTÍCULO 17.- El Rector del establecimiento designará las autoridades a que se refiere el artículo anterior con una antelación no menor de DIEZ (10) días y notificará de manera fehaciente tales designaciones.

La excusación de quienes fueron designados se formulará dentro de los TRES (3) días de notificados, considerándose causal de excepción el ejercicio de funciones de dirección o ser candidato por una lista.

Las autoridades de mesa que, por razones de enfermedad o fuerza mayor, no pudieran cumplir con su cometido y siempre que lo hubieran justificado debidamente, serán reemplazadas por las autoridades suplentes.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades de mesa deberán estar presentes desde la apertura y hasta la clausura del acto electoral siendo su misión especial velar por su desarrollo correcto e imparcial.

Título VII

De los votos

ARTÍCULO 19.- El voto es secreto y obligatorio para todos los estudiantes que figuren en el padrón electoral.

ARTÍCULO 20.- A los fines del acto electoral serán considerados votos válidos los positivos y los votos en blanco, con exclusión de los votos anulados.

ARTÍCULO 21.- Serán considerados votos nulos aquellos emitidos:


CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

- a) mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con instrucciones, imágenes o inscripciones de cualquier naturaleza,
- b) mediante DOS (2) o más boletas de distintas listas,
- c) mediante boletas oficializadas que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier naturaleza,
- d) mediante boleta oficializada que presente destrucción parcial, defecto y/o tachadura independientemente que sea posible identificar el nombre de la lista, su número o nombres de los candidatos a elegir,
- e) cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

ARTÍCULO 22.- Serán considerados votos en blanco aquellos casos en que el sobre estuviere vacío o contuviere algún papel de cualquier color sin inscripción o imagen.

ARTÍCULO 23.- Serán votos impugnados aquéllos en los que por cualquier motivo es posible conocer la entidad del elector. Ningún voto impugnado podrá ser considerado válido.

ARTÍCULO 24.- Serán votos recurridos u observados aquéllos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa, en cuyo caso deberá fundar su pedido expresando en forma concreta las causas de su pretensión las que se asentarán en el acta del escrutinio a la que se acompañará la boleta recurrida. En este caso el fiscal recurrente deberá suscribir el acta colocando además todos sus datos personales.

Este voto será escrutado oportunamente por la Autoridad del Comicio la que decidirá en definitiva, sobre su validez o nulidad.

ARTÍCULO 25.- Los estudiantes votarán con constancia de alumno regular o documentación que las autoridades electorales consideren válidas. En su defecto podrán votar con Documento Nacional de Identidad (DNI) o Cédula de Identidad (CI) con excepción de aquellos que figuren inscriptos con otro documento en el padrón electoral.

Título VIII Del escrutinio

ARTÍCULO 26.- La iniciación de las tareas del escrutinio no podrá tener lugar bajo ningún concepto antes de las VEINTE (20) horas del día fijado para la finalización del comicio, aún cuando hubiesen sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y la suma de votos obtenidos por las distintas listas se harán bajo la vigilancia permanente de los fiscales.

ARTÍCULO 27.- Concluido el escrutinio se elaborará UN (1) acta donde se consignará:
a) hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia de votos escrutados y votos impugnados, todo asentado en letras y números; cantidad de sufragios logrados por cada lista, cantidad de votos nulos, recurridos y en blanco,
b) nombre de las autoridades de la mesa y de los fiscales presentes.

CARLOS ESTEBAN MAS VÉLIZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

- c) mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que se hagan con referencia al escrutinio,
- d) hora de finalización del escrutinio.

ARTÍCULO 28.- Una vez suscripta el acta se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas según las listas a las que pertenecen, juntamente con los sobres utilizados, incluyéndose también el padrón de electores.

La urna así ordenada deberá ser cerrada con una faja lacrada la que contará con la firma de las autoridades de mesa y los fiscales que se encuentren presentes.

Juntamente con el acta de escrutinio las urnas deberán ser entregadas a la autoridad del comicio para que ésta efectúe el escrutinio final.

ARTICULO 29.- El Consejo Resolutivo resolverá en un solo acto la aprobación de lo actuado por la autoridad del comicio y discernirá los cargos objeto de la elección de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del presente reglamento.

ARTICULO 30.- El resultado de la elección deberá ser comunicado al Consejo Superior a sus efectos.

Título IX Disposiciones Generales

ARTÍCULO 31.- La resolución que establece las fechas de elecciones deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- Fecha, lugar y hora de votación.
- Fecha de cierre del padrón.
- Fecha de publicación e impugnación del padrón.
- Fecha de resolución de las impugnaciones del padrón.
- Fecha de presentación de listas.
- Fecha de publicación e impugnación de listas.
- Fecha de resolución de las impugnaciones de listas.

ARTÍCULO 32.- El Código Electoral Nacional será de aplicación para todas las cuestiones no previstas en este reglamento, en cuanto no se opongan a la finalidad y características de la elección.

ARTÍCULO 33.-Las actuaciones referidas al procedimiento electoral estarán todos los días a disposición de los interesados en la oficina y horario que el Rector del establecimiento determine. Las resoluciones interlocutorias y definitivas que se dicten quedarán notificadas por nota y de pleno derecho diariamente y el día hábil siguiente al de su emisión.

ARTÍCULO 34.- Todos los plazos establecidos en este reglamento se computan en días hábiles administrativos salvo disposición en contrario.



CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 35.-El establecimiento publicará en carteleras la fecha de las elecciones de representantes estudiantiles ante el Consejo resolutive, indicando lugares de votación y horarios, además de incluirlo en su página Web y la de la Universidad.

ARTÍCULO 36.- Para cada elección deberá confeccionarse el padrón actualizado correspondiente.

Título X
Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 37.- Por tratarse del acto constitutivo de los Consejos Resolutivos, por única vez, las atribuciones dadas al Consejo Resolutive del establecimiento en el artículo 29 serán asumidas por el Rector del establecimiento.



NÁHLOS ESTEBAN MAS VÉLIZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

**ANEXO III
REGLAMENTO ELECTORAL PARA GRADUADOS DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a vertical stroke.



Universidad de Buenos Aires

Título I

Del empadronamiento

ARTÍCULO 1º.- Podrán inscribirse en el padrón de graduados de cada uno de los establecimientos de enseñanza secundaria quienes hayan obtenido su diploma y terminado al menos el quinto año de la enseñanza secundaria en el establecimiento correspondiente y no pertenezcan al personal docente o no docente de los establecimientos de enseñanza secundaria en cualquier categoría

La incorporación en el padrón se mantendrá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2º.- Ningún graduado podrá inscribirse ni figurar simultáneamente en más de un estamento en los establecimientos de enseñanza secundaria, debiendo en su caso optar por uno de ellos.

ARTÍCULO 3º.- Cada establecimiento dispondrá de una oficina administrativa para graduados que deberá encargarse de mantener abierto permanentemente el empadronamiento a fin de recibir las inscripciones y verificar la exactitud de los datos.

Dicha oficina deberá permanecer abierta un mínimo de OCHO (8) horas en la banda horaria de 8.00 a 20.00 de lunes a viernes.

El formulario de empadronamiento será entregado a todos los alumnos que finalizan sus estudios e inician los trámites para la obtención del diploma de graduado.

ARTÍCULO 4º.- La inscripción en el padrón se llevará a cabo mediante la presentación del formulario de inscripción, con lo cual el graduado quedará incorporado definitivamente al padrón siempre que reúna y mientras mantenga los requisitos reglamentarios.

La presentación del formulario deberá hacerse por sí y por duplicado. Ambos formularios serán firmados y sellados por el funcionario interviniente como constancia de su presentación y de la identidad del presentante.

El formulario citado deberá estar disponible en las páginas Web de la Universidad y de cada establecimiento.

ARTÍCULO 5º.- El empadronamiento deberá realizarse en forma permanente salvo los CUARENTA (40) días corridos anteriores a cada acto eleccionario del estamento correspondiente, debiendo ser reabierto el día siguiente hábil en que el acto se lleve a cabo.

Título II

De los candidatos

ARTÍCULO 6º.- Sólo podrán ser candidatos aquellos graduados que figuren como electores en el padrón respectivo, los que podrán ser propuestos por listas o agrupaciones integradas exclusivamente por los miembros del estamento correspondiente.


CARLOS ESTEBAN MAS VÉLAZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de la oficialización de las listas, éstas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral con las firmas de los candidatos y con el aval de VEINTE (20) firmas de electores, distintas de las de aquéllos.

ARTÍCULO 8º.- Los graduados elegirán DOS (2) representantes titulares y DOS (2) suplentes por el término de DOS (2) años.

ARTÍCULO 9º.- Las representaciones de graduados se integrarán por los DOS (2) miembros de la lista que hubiera obtenido la mayor cantidad de votos.

Título III De la Junta Electoral

ARTÍCULO 10º.- La autoridad del comicio es la Junta Electoral. Estará integrada y presidida por el Rector del establecimiento o la persona que éste designe al efecto, debiendo necesariamente ser un profesor titular, y por UN (1) titular y UN (1) suplente ambos por el estamento de graduados y UN (1) titular y UN (1) suplente ambos por el estamento docente con designación de titular.

Los miembros de la Junta Electoral serán designados por el Rector del establecimiento a propuesta de los integrantes del estamento ante el Consejo Resolutivo.

Es incompatible el cargo de miembro de la Junta Electoral con el de consejero del Consejo, titular o suplente, con excepción de los Rectores de los establecimientos.

Si existiera más de un candidato propuesto por el estamento para conformar la Junta Electoral el Consejo Resolutivo, por mayoría simple, resolverá la cuestión.

La Junta Electoral resolverá las cuestiones que se planteen durante el curso de todo el proceso electoral.

ARTÍCULO 11.- Las cuestiones que la Junta Electoral no pueda resolver por unanimidad, se resolverán por mayoría simple y de no alcanzarse dicha mayoría, las resolverá el Rector del establecimiento o la persona que éste haya designado al efecto.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Junta Electoral:

- a) resolver sobre las impugnaciones, omisiones o errores que se presenten en los padrones y/o listas oficializadas o a oficializar,
- b) oficializar las listas respectivas cuando éstas reúnan las condiciones requeridas en el presente Reglamento,
- c) fiscalizar el escrutinio de los votos y confeccionar las actas respectivas con los resultados finales, las que deberán ser elevadas al Consejo Resolutivo de cada establecimiento,
- d) ordenar la impresión de las boletas de las listas de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los apoderados de las listas podrán actuar como veedores en las reuniones de la Junta Electoral con voz pero sin voto, pudiendo además expresar sus opiniones por escrito.



Universidad de Buenos Aires

Título IV De los padrones

ARTÍCULO 14.- El padrón será exhibido durante OCHO (8) días corridos en cada uno de los establecimientos y en su página Web. Dicha exhibición deberá iniciarse VEINTICINCO (25) días corridos antes de la fecha del acto eleccionario.

ARTÍCULO 15.- Dentro del plazo de exhibición del padrón podrán presentarse las impugnaciones, reclamos por errores u omisiones en él, por medio de nota ante la Mesa de Entradas del establecimiento dirigida al Presidente de la Junta Electoral, en la cual se invocará detalladamente el motivo de la impugnación, corrección u omisión a subsanar.

ARTÍCULO 16.- Estas cuestiones deberán ser resueltas dentro de los TRES (3) días corridos subsiguientes al vencimiento del plazo de impugnación del padrón y los errores u omisiones, así como las impugnaciones a las que se haga lugar serán exhibidos junto al padrón, salvadas con la firma del presidente de la Junta Electoral.

Título V De las listas y de las boletas

ARTÍCULO 17.- Las listas que se presenten a las elecciones se identificarán por el número y denominación de la agrupación o lista que las promueva, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

ARTÍCULO 18.- Las listas deberán ser presentadas para su oficialización dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo fijado para la resolución de las impugnaciones a los padrones, firmadas por los candidatos respectivos además de los avales indicados en el artículo 7º. Cada lista deberá designar un apoderado y constituir un domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 19.- Las listas de candidatos serán exhibidas durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de presentación, dentro de los cuales podrán formularse impugnaciones a ellas. La Junta Electoral las deberá resolver dentro los CUATRO (4) días corridos subsiguientes.

ARTÍCULO 20.- Un juego de las boletas oficializadas deberá ser remitido a los Presidentes de mesa, firmadas por los miembros de la Junta Electoral y conteniendo un sello con el texto siguiente: "Oficializada por la Junta Electoral para la elección del día.....".

Título VI De las mesas receptoras de votos y de sus autoridades



CARLOS ESTEBAN MAS VÉLIZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 21.- Las mesas receptoras de votos estarán integradas por UN (1) Presidente y UN (1) Secretario (titulares y suplentes), designados por el Rector del establecimiento. El acto electoral funcionara durante DOS (2) días hábiles consecutivos.

Cada lista podrá enviar fiscales a las mesas receptoras con autorización o poder firmado por el apoderado de la lista.

ARTÍCULO 22.- El Rector del establecimiento designará las autoridades a que se refiere el artículo anterior con una antelación no menor de DIEZ (10) días y notificará de manera fehaciente tales designaciones.

La excusación de quienes fueron designados se formulará dentro de los TRES (3) días de notificados, considerándose causal de excepción el ejercicio de funciones de dirección o ser candidato por una lista.

Las autoridades de mesa que, por razones de enfermedad o fuerza mayor, no pudieran cumplir con su cometido y siempre que lo hubieran justificado debidamente, serán reemplazadas por las autoridades suplentes.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades de mesa deberán estar presentes desde la apertura y hasta la clausura del acto electoral siendo su misión especial velar por su desarrollo correcto e imparcial.

Título VII De los votos

ARTÍCULO 24.- El voto es secreto y obligatorio para todos los graduados que figuren en el padrón electoral.

ARTÍCULO 25.- A los fines del acto electoral serán considerados votos válidos los positivos y los votos en blanco, con exclusión de los votos anulados.

ARTÍCULO 26.- Son votos nulos aquellos emitidos:

- a) mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con instrucciones, imágenes o inscripciones de cualquier naturaleza,
- b) mediante DOS (2) o más boletas de distintas listas,
- c) mediante boletas oficializadas que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier naturaleza,
- d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto y/o tachadura independientemente que sea posible identificar el nombre de la lista, su número o nombres de los candidatos a elegir,
- e) cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

ARTÍCULO 27.- Son considerados votos en blanco aquéllos en que el sobre estuviere vacío o contuviere algún papel de cualquier color sin inscripción o imagen.

ARTÍCULO 28.- Son votos impugnados aquéllos, en los que por diferentes razones, es posible conocer la identidad del elector. Ningún voto impugnado podrá ser considerado válido.


CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

ARTÍCULO 29.- Los votos recurridos u observados son aquéllos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa, en cuyo caso deberá fundar su pedido expresando en forma concreta las causas de su pretensión las que se asentarán en el acta del escrutinio a la que se acompañará la boleta recurrida. En este caso el fiscal recurrente deberá suscribir el acta colocando además todos sus datos personales.

Este voto será escrutado oportunamente por la Junta Electoral la que decidirá en definitiva, sobre su validez o nulidad.

ARTÍCULO 30.- Los graduados votarán con Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta Cívica (LC) o Libreta de Enrolamiento (LE), con excepción de aquellos que figuren inscriptos con otro documento en el padrón electoral.

Título VIII Del escrutinio

ARTÍCULO 31.- La iniciación de las tareas del escrutinio no podrá tener lugar bajo ningún concepto antes de las VEINTE (20) horas del día fijado para la finalización del comicio, aún cuando hubiesen sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y la suma de votos obtenidos por las distintas listas se harán bajo la vigilancia permanente de los fiscales.

ARTÍCULO 32.- Concluido el escrutinio se elaborará UN (1) acta donde se consignará:

- a) hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia de votos escrutados y votos impugnados, todo asentado en letras y números; cantidad de sufragios logrados por cada lista, cantidad de votos nulos, recurridos y en blanco,
- b) nombre de las autoridades de la mesa y de los fiscales presentes,
- c) mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que se hagan con referencia al escrutinio,
- d) hora de finalización del escrutinio.

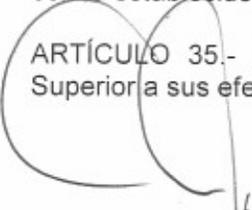
ARTÍCULO 33.- Una vez suscripta el acta se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas según las listas a las que pertenecen, juntamente con los sobres utilizados, incluyéndose también el padrón de electores.

La urna así ordenada deberá ser cerrada con una faja lacrada la que contará con la firma de las autoridades de mesa y los fiscales que se encuentren presentes.

Juntamente con el acta de escrutinio las urnas deberán ser entregadas a la Junta Electoral para que ésta efectúe el escrutinio final.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Resolutivo resolverá en un solo acto la aprobación de lo actuado por la Junta Electoral y discernirá los cargos objeto de la elección de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento.

ARTÍCULO 35.- El resultado de la elección deberá ser comunicado al Consejo Superior a sus efectos.


CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

Título IX
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 36.- La resolución que establece las fechas de elecciones deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- Fecha, lugar y hora de votación.
- Fecha de cierre del padrón.
- Fecha de publicación e impugnación del padrón.
- Fecha de resolución de las impugnaciones del padrón.
- Fecha de presentación de listas.
- Fecha de publicación e impugnación de listas.
- Fecha de resolución de las impugnaciones de listas.

ARTÍCULO 37.- El Código Electoral Nacional será de aplicación para todas las cuestiones no previstas en este reglamento, en cuanto no se opongan a la finalidad y características de la elección.

ARTÍCULO 38.-Las actuaciones referidas al procedimiento electoral estarán todos los días a disposición de los interesados en la oficina y horario que el Rector del establecimiento determine. Las resoluciones interlocutorias y definitivas que se dicten quedarán notificadas por nota y de pleno derecho diariamente y el día hábil siguiente al de su emisión.

ARTÍCULO 39.- Todos los plazos establecidos en este reglamento se computan en días hábiles administrativos, salvo disposición en contrario.

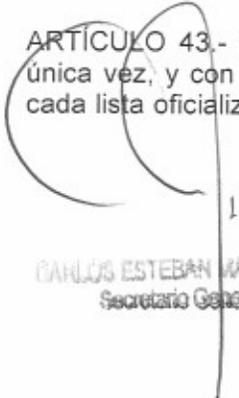
ARTÍCULO 40.-La Universidad publicará en un diario de distribución masiva la fecha de las elecciones de representantes de graduados de los establecimientos de enseñanza secundaria ante los Consejos resolutivos, indicando lugares de votación y horarios, además de incluirlo en la página Web de la Universidad y en la de los establecimientos.

ARTÍCULO 41.- Cada establecimiento deberá remitir copia del padrón del estamento de graduados a los otros establecimientos previo al momento en que se da comienzo a su exhibición con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º del presente reglamento.

ARTÍCULO 42.- Para cada elección deberá confeccionarse el padrón actualizado y depurado correspondiente.

Título X
Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 43.- Por tratarse del acto constitutivo de los Consejos Resolutivos, por única vez, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10º, cada lista oficializada propondrá representantes para conformar la Junta Electoral. De


CARLOS ESTEBAN MAS VÉLIZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

este grupo el Rector del establecimiento elegirá los miembros de la Junta Electoral pertenecientes al estamento de graduados.

ARTÍCULO 44.- Por tratarse del acto constitutivo de los Consejos Resolutivos, por única vez, las atribuciones dadas al Consejo Resolutivo del establecimiento en el artículo 34 serán asumidas por el Rector del establecimiento.

CARLOS ESTEBAN MAS VÉLEZ
Secretario General